

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. a lmes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID

## PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Negociado núm. 10.*

Excmo. Sr. Bien penetrado S. A. el Regente del Reino de los graves perjuicios que á la instruccion de la juventud se siguen, y de cuánto contribuye á relajar la disciplina escolástica la concesion de gracias para ser admitidos á la matrícula á aquellos alumnos que, ó por descuido ó por otras causas, han dejado trascurrir el tiempo designado al efecto, observando al propio tiempo que este género de peticiones se aumenta diariamente, y que algunos pretenden por este medio ganar el curso del que dejaron pasar quizás la mejor parte; conformándose con lo consultado por esa direccion, se ha servido acordar que no se dé curso y desde luego se desestimen todas las solicitudes de matrícula en que los interesados no justifiquen que asisten á cátedra desde antes del dia 15 de noviembre último; y que se acceda á las que se hallen adornadas de estas circunstancias, sin perjuicio de que las faltas que los interesados hayan cometido les sean tenidas en cuenta por las que segun los reglamentos les son permitidas. Ha dispuesto asimismo S. A., á fin de evitar las repetidas consultas que se vé en necesidad esa direccion de elevar á su superior conocimiento con este motivo, autorizarle para resolver por sí cuantas instancias de este género se presenten.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de febrero de

1843.—Solanoq.—Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

Excmo Sr.: La dificultad de encontrar fondos tan seguros como el objeto á que deben aplicarse exigia, ha demorado por tanto tiempo la organizacion del instituto de segunda enseñanza de la provincia de Ciudad-Real.

Los arbitrios que la celosa diputacion provincial de la misma propuso en varias ocasiones, no pudieron admitirse por la inestabilidad que presentaban, è indudablemente, aunque con el mayor sentimiento, hubiera tenido que abandonarse un proyecto tan util, tan necesario y de tantas esperanzas para el pais, por falta de objetos de una facil y cómoda imposicion sin los esfuerzos que aquella corporacion ha hecho para vencer los obstáculos que á sus filantrópicos deseos se oponian.

Su actividad y su constancia han sido premiadas. En 16 de octubre último S. A. el Regente del reino tuvo á bien aprobar el arbitrio propuesto por la diputacion provincial de 2 reales por cada casa util de la provincia, 4 por las de la capital y 6 por las tiendas de la misma.

Con este arbitrio y el precio de la matrícula cuenta el instituto con la renta segura y estable de 70 á 800 rs., cantidad suficiente, sino para dar á la escuela toda la estension que fuera de desear, bastante por menos para establecer aquellas enseñanzas que mas contribuyen á la cultura social y al desarrollo de las artes, de la agricultura y de la industria.

S. A., que ha visto con la mayor satisfaccion y agrado vencidas tan felizmente las dificultades que al establecimiento del espresado instituto se oponian, de conformidad con el dictamen de esa

direccion, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Se crea un instituto de segunda enseñanza en Ciudad Real, en el cual se abrirán las cátedras que á continuacion se espresan:

Dos de gramática castellana y latina y elementos de literatura: dos profesores, uno con 40 reales y otro con 4500 anuales: la diferencia de sueldo se adjudicará al que explique elementos de literatura. Si en dicha capital no hubiese profesores sostenidos con fondos de propios que reunan los requisitos necesarios para desempeñar las referidas cátedras, lo hará presente el gefe político á esa direccion general de Estudios para que proponga otros mas idóneos que las sirvan.

Dos cátedras de elementos de primero y segundo año de matemáticas y dibujo lineal: dos profesores, uno con 50 rs., y otro con 60 tambien anuales: la diferencia de sueldo se adjudicará al que enseñe dibujo lineal.

Una cátedra de física y elementos de química: un profesor con el sueldo de 6500 rs. al año.

Una de geografía é historia, principalmente española: un profesor con 4400 rs. anuales.

Una cátedra de ideología, moral y religion: un profesor con 6500 rs. al año.

Una de historia natural con sus aplicaciones mas usuales: un profesor con 6500 rs. anuales.

2.º Si en adelante tuvieren algun aumento las rentas del instituto, se creará una escuela industrial acomodada á las necesidades de la provincia.

3.º Uno de los catedráticos del instituto será director del mismo con el aumento de 20 rs. de sueldo sobre el de su cátedra, y habitacion en el edificio en que aquel se sitúe.

4.º Otro de los profesores, á juicio de la junta inspectora, de que luego se hablará, desempeñará las funciones de secretario del instituto con los obvecciones anejas á tal cargo.

5.º Para custodia y servicio del instituto se nombrarán un conserge ó vedel y un portero, aquel con la dotacion anual de 2500 rs., y este con la de 20.

6.º Las rentas de dicho instituto consistirán: 1.º En el producto de los derechos de matrícula y prueba de curso que habrán de satisfacer los alumnos que á él concurren: 2.º En el producto del impuesto anual de 2 rs. vn. por cada una de las casas útiles de la provincia, 4 por las de la capital y 6 por las tiendas de la misma, conforme á lo propuesto por la diputacion provincial y aprobado por S. A. en 16 de octubre último.

7.º El sobrante que pueda resultar despues de cubiertas las cargas del instituto se destinará con preferencia á la adquisicion de máquinas, instrumentos y demas útiles indispensables para la enseñanza.

8.º Se formará desde luego una junta creadora, compuesta del gefe político, presidente, un individuo de la diputacion provincial, otro del

ayuntamiento y dos sujetos de conocida instruccion y arraigo á eleccion del gefe político.

9.º Esta junta procederá inmediatamente á practicar las diligencias necesarias para instalar y organizar el instituto; pero, nombrados que sean el director y catedráticos, solamente conservará el caracter de *inspectora* del establecimiento; pudiendo denunciar en tal concepto á esa direccion general de Estudios cualquier abuso ó desorden que advierta, y conservando al propio tiempo la facultad de examinar las cuentas que por semestres habrá de rendir el secretario con el V.º B.º del director, á fin de que examinadas por ella y satisfechos los reparos que hallare en las mismas, las remita á fin de año á esa direccion general para su aprobacion.

10.º La convocatoria de aspirantes á las espresadas cátedras del instituto se publicará oportunamente por esa direccion general de Estudios, á fin de que previos los ejercicios acostumbrados proponga al gobierno para director y catedráticos interinos á los que en virtud de aquellos ejercicios hubieren manifestado mayor aptitud para el desempeño de sus respectivas funciones.

11.º Si despues de provisto el instituto de gabinetes, aparatos y demas medios auxiliares de enseñanza tuviesen algun aumento sus ingresos, se aumentarán tambien en proporcion conveniente las dotaciones de los profesores, teniendo en cuenta para ello las pruebas de celo y laboriosidad que hubieren dado en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

12.º La junta, de acuerdo con el director del establecimiento, propondrá el reglamento interior provisional que habrá de regir ínterin se adopte uno general para todos los institutos.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1843.—Solano.—Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta que por el ministerio de Gracia y Justicia elevaron á su superior conocimiento las audiencias territoriales de Madrid y Barcelona, acerca de si en virtud de lo dispuesto por el decreto de 4.º de octubre creando la nueva carrera de jurisprudencia, y de la que previene la regla 4.ª de la Real orden de 26 de noviembre último, pueden las audiencias admitir á revalidarse para el ejercicio de la abogacia á aquellos cursantes que habiendo concluido sus estudios hubieran incoado en los respectivos tribunales los expedientes de examen.

S. A., en vista de lo espuesto en la consulta, y considerando al propio tiempo que en el artículo 40 de la instruccion aprobada para llevar á

efecto el planteamiento del citado decreto se dice que la direccion general de Estudios propondrá un nuevo reglamento para los grados, de modo que pueda empezar à regir desde que termine el curso actual, lo que indica suficientemente que allí no se introducía novedad alguna inmediata en cuanto al método de reválidas; teniendo asimismo presente que la regla 4.<sup>a</sup> de la mencionada orden de 26 de noviembre se refiere à los estudiantes que habiendo ganado en el curso anterior, octavo año, no se hubiesen revalidado hasta aquel día en las audiencias: convencido de que no deben ser comprendidos en este caso los que antes de aquella fecha tenían solicitada la reválida en los tribunales, se ha servido acordar que sean examinados en las audiencias, y de ellas obtengan el título para ejercer la abogacía, como antes se verificaba, todos aquellos cursantes que habiendo ganado en el año anterior el octavo de leyes hubiesen presentado sus instancias à los tribunales solicitando ser admitidos al examen de reválida antes del día 26 de noviembre último.

De orden de S. A. lo comunico à V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, previniendo à V. E. que con esta misma fecha se traslada lo resuelto por S. A. al Sr. ministro de Gracia y Justicia para los propios fines, y que se sirva comunicarlo à las audiencias territoriales del reino.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1843.—Mariano Torres Solano.—Sr. presidente de la direccion general de Estudios.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al mariscal de campo D. Antonio Fernandez, director general interino del cuerpo de ingenieros del ejército, lo que sigue:

Habiendo fallecido el ingeniero general don Luis María Balanzat, se ha servido resolver S. A. el Regente del Reino que V. E. continúe encargado interinamente del mando y direccion del cuerpo de ingenieros del ejército, segun le corresponde por ordenanza, y en los mismos términos que fue V. E. autorizado para durante la enfermedad del difunto ingeniero general por resolución de 7 de noviembre de 1841.

Lo que de órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1843.—El mayor de Guerra, Manuel Moreno.—Señor....

#### DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y y en su Real

nombre, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he tenido à bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá un consejo de Gobierno, cuyas funciones serán las de ausiliar à este con sus luces en los asuntos sobre que tuviere por conveniente consultarle.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá de un número indeterminado de individuos con un presidente y dos vicepresidentes. Le presidirá sin embargo, siempre que asista, el que lo sea del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Para ser consejero del gobierno se requiere estar comprendido en alguna de las siguientes categorías:

Ex-Ministro Secretario de Estado que lo haya sido en propiedad, capitán general del ejército ò armada, grande de España, arzobispo ò obispo, teniente general ó mariscal de campo, presidente, ministro ó fiscal del tribunal supremo de Justicia, ó del de Guerra y Marina, decano del tribunal especial de las Ordenes militares, presidente del tribunal mayor de Cuentas, embajador ó ministro plenipotenciario, presidente de los Cuerpos colegisladores, director general del Tesoro, contador general del reino, director general de Rentas, director general de Correos, Caminos ò Minas, director general de la caja de Amortizacion, intendente general del ejército, presidente de la direccion general de Estudios.

Art. 4.º El cargo de consejero del Gobierno es meramente honorífico y gratuito. A los que le obtuvieren se les dará el tratamiento de Excelencia.

Art. 5.º Las funciones de secretario del Consejo serán desempeñadas tambien gratuitamente por un individuo de las secretarías del Despacho, turnando la eleccion entre ellas por el tiempo y en la forma que el Gobierno determine.

Art. 6.º Los Ministros en ejercicio serán individuos natos del Consejo.

Art. 7.º Un reglamento interior determinará el modo y forma en que han de celebrarse las sesiones del Consejo y el órden en que hayan de prepararse los trabajos ya por secciones ó ya por comision, de entre los individuos del mismo.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis à quien corresponda para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid à 11 de febrero de 1843.—A D. José Ramon Rodil, Presidente del Consejo de Ministros.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, vengo en exonerar à D. Joaquin Francisco Campuzano del destino de Secretario de las órdenes reunidas de Carlos III ò Isabel la Católica, que sirve en comision. Tendréislo entendido, y lo co-

